



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 16 de Septiembre de 2.021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno
Radicado: 687704089001-2021-00086-00

Entra al despacho, la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, propuesta a través de apoderado judicial por JULIA CASTELLANOS DE PARRA y HELI CASTELLANOS MONGUI, en contra de herederos indeterminados de LUCIANO PINZÓN y demás personas indeterminadas, observando el despacho que no supera el tamiz del artículo 90 del C.G.P, razón por la que será inadmitida.

Las falencias advertidas son las siguientes:

1. De acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 de 2.020 emanado por la Presidencia de la Republica, no se hace necesario la nota de presentación personal en el memorial poder, ya que este se puede conferir mediante mensaje de datos, esta facultad de otorgar poder sin la necesidad de la nota de presentación personal debe provenir de la dirección electrónica del poderdante y no de la del apoderado, en todo caso, de provenir del correo electrónico del apoderado de cada demandante, se tornaría necesario la nota de presentación personal en el poder o en su defecto allegar la prueba digital (pantallazo) que acredite que el poder fue recibido por el abogado y proveniente del correo electrónico que del poderdante se informe en la demanda.
2. De otra parte, el memorial poder, además de adolecer de la falla enrostrada en el numeral anterior, se advierte insuficiente, pues no se especifica quien o quienes serán convocados como extremo pasivo dentro del presente litigio, por lo que haciendo un análisis de lo que exige el artículo 74 del C.G.P. cuando se habla de la especificidad del asunto, se debe también determinar claramente las personas que se van a llamar como demandados, en tal medida el poder se debe enmendar como corresponda.



3. De los hechos de la demanda y de las pretensiones de la misma, se extrae que el memorialista pretende sumar la posesión de sus poderdantes con una anterior, por lo tanto, en los fundamentos fácticos de la demanda, deberá precisar las circunstancias relevantes de tiempo modo y lugar relacionados con los actos posesorios ejercidos por aquella persona de quien se pretende adherir la posesión a la que se anuncia vienen ejerciendo las demandantes.

4. De otra parte, de la lectura del documento promesa de compraventa, mediante el cual, al parecer las demandantes adquirieron la posesión que hoy sirve de base para la usucapión pretendida, no se extrae o especifica que la venta de la posesión se hubiera realizado de manera separada o indivisa a cada una de los demandantes, respecto de la porción de terreno que hoy pretende en prescripción cada una de ellas, por lo que deberá aclarar el libelista si las demandantes adquirieron una coposesión plena e indivisa de la integralidad del predio denominado el pesar, o cada una de ellas adquirió la parte que busca en usucapión, de ser lo último mencionado, deberá expresar en los fundamentos fácticos de la demanda, lo que al respecto corresponda, las circunstancias fácticas relevantes que soporten la adquisición exclusiva por cada una de ellas, de la parte que del predio pretende prescribir con exclusión de la parte restante.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C.G.P. se ordena a la parte demandante presentar la subsanación debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por JULIA CASTELLANOS DE PARRA y HELI CASTELLANOS MONGUI, en contra de herederos indeterminados de LUCIANO PINZON y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON ELIECER PINZON GONZALEZ, identificado con número de cedula 91.486.271 de Bucaramanga y número de tarjeta profesional 202.432 del C.S. de la J. en su condición de apoderado de los demandantes, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE



electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 16 de septiembre de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.